



EXPEDIENTE N° : 1136-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador contra COESTI S.A por el supuesto incumplimiento al Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en concordancia con el Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.*

Lima, 14 de febrero del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida Zorritos S/N° esquina con Miguel Baquero N° 498, distrito, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios).
2. El 7 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a la Estación de Servicios, de titularidad de Coesti con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en la Acta de Supervisión S/N² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 0433-2014-OEFA/DS-HID³ del (en adelante, Informe de Supervisión); asimismo, estos fueron analizados el Informe Técnico Acusatorio N° 821-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016⁴ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental cometido por Coesti.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1285-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁵ del 31 de agosto del 2016, notificada el 7 de setiembre del mismo año⁶, la Subdirección de

1 Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

2 Páginas 45 al 51 del Informe N° 0433-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

3 Páginas 7 al 13 del Informe N° 0433-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 6 del Expediente.

4 Folios 1 al 5 del Expediente.
5 Folios 7 al 12 del Expediente.

6 Folio 13 del Expediente.



Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo la siguiente conducta infractora que se detalla a continuación:

Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Coesti S.A. no habría remitido su Instrumento de gestión ambiental y los registros de generación de residuos sólidos de los años 2013 y 2014 solicitados por el OEFA el 1 y 7 de agosto del 2014.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD en concordancia con el Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA.	Hasta 100 UIT

5. El 21 de setiembre del 2016⁷, Coesti presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

- (i) Se acredita el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva contenida en la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador, para lo cual adjunta el Instrumento de Gestión Ambiental y modificaciones de la Estación Zorritos; y la lista de asistentes a la charla de capacitación brindada el 9 de setiembre del 2016.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Si Coesti remitió su Instrumento de Gestión Ambiental y los registros de generación de residuos sólidos de los años 2013 y 2014 solicitados por el OEFA el 1 y 7 de agosto del 2014; y si, de ser el caso, corresponde dictar una medida correctiva.

III. CUESTIONES PREVIAS

iii.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:





- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Coesti remitió su Instrumento de Gestión Ambiental y los registros de generación de residuos sólidos de los años 2013 y 2014 solicitados por el OEFA el 1 y 7 de agosto del 2014; y si, de ser el caso, corresponde dictar una medida correctiva

11. El Literal c.1) del Artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁹.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"





- 12. En ese sentido, el Artículo 8° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, señala que el supervisor o la autoridad de supervisión directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA¹⁰.
- 13. Asimismo, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa¹¹ precisa que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite, otorgándole un plazo razonable para su remisión en caso no cuente con la información requerida¹².

Sobre no presentar el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente

- 14. Durante la supervisión realizada el 7 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Coesti no habría presentado su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.
- 15. De esta manera, en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Coesti habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto se observó que no habría presentado su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente; contraviniendo lo establecido en el Literal c) del Artículo 15° de la Ley del SINEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa.
- 16. No obstante, en el presente caso, el instrumento de gestión ambiental requerido en la supervisión solo puede ser aprobado por una entidad pública del sector, por lo que corresponde ser solicitado a la autoridad certificadora competente¹³ y no al

¹⁰ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
"Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa
 (...)

 8.6 El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA."

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que Aprueban Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo
 18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
 18.2 De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado."

¹² Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.
"Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo
 18.1 El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.
 (...)"

¹³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General





titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, conforme a lo establecido en el Artículo 40° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272.

17. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que la Estación de Servicios en titularidad de Coesti cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 188-2008-MEM/AAE del 26 de mayo de 2008.
18. En tal sentido, se aprecia que a la fecha la empresa cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, con lo cual se encuentra subsanando el hallazgo detectado en la visita de supervisión¹⁴.
19. Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad a Coesti y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

Sobre no presentar los registros de generación de residuos sólidos de los años 2013 y 2014

20. El 7 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Coesti no presentó los Registros de Generación de Residuos Sólidos de los años 2013 y 2014.
21. De esta manera, en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que Coesti habría incurrido en una presunta infracción administrativa, en tanto que durante la visita de supervisión no habría presentado los Registros Generación de Residuos Sólidos del año 2013 y 2014; contraviniendo lo establecido en el Literal c) del Artículo 15° de la Ley del SINEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa.
22. Al respecto, corresponde mencionar que el Artículo 236-A° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272 establece como eximente de responsabilidad a la subsanación

Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

40.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

14

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

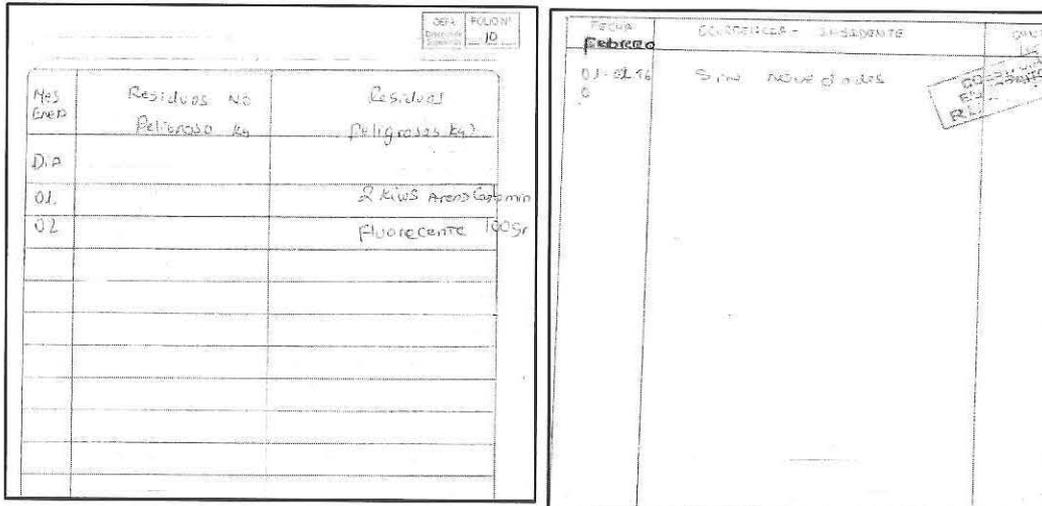
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.





voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados con anterior a la notificación de la imputación de cargos¹⁵.

- 23. Sobre ello corresponde indicar que en el Informe de Supervisión 1065-2016 el administrado presentó el Registro de Residuos Sólidos, el cual contiene el detalle de los residuos sólidos generados en el 2016.
- 24. Lo presentado por Coesti se evidencia en las siguientes fotografías



- 25. En tal sentido, queda acreditado que el administrado ha venido presentando registro de generación de residuos sólidos, por lo que se verifica la subsanación de la conducta infractora antes de inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe señalar que no presentar dichos documentos, constituye una obligación de carácter formal que no genera directamente un impacto al ambiente y/o salud de las personas tratándose de una conducta de riesgo leve¹⁶.
- 26. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (19 de octubre de 2016), en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad a Coesti y consecuente, el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

¹⁵ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

“Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

¹⁶ La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.





27. En la medida que se está disponiendo el archivo del presente procedimiento sancionador, carece de objeto notificar al administrado el Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Coesti S.A por la comisión de las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución:



Conducta infractora	Norma incumplida
Coesti S.A. no habría remitido su Instrumento de gestión ambiental y los registros de generación de residuos sólidos de los años 2013 y 2014 solicitados por el OEFA el 1 y 7 de agosto del 2014.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD en concordancia con el Literal c) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 2°.- Informar a Coesti S.A que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

